

AUDIENCIA ORAL (INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)

Siendo hoy 13 de febrero de 2025 a las 1:07 pm, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali se constituye en audiencia pública para los efectos señalados en el art. 372 y 373 del Código general del proceso con ocasión del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de MAYOR CUANTÍA iniciado a través de apoderado judicial por **FANNY MONTENEGRO DE LUCERO contra la CIUADELA COMERCIAL UNICENTRO P.H.** con número de radicación 760013103004-2022-00270-00.

- Apoderado parte actora DR. JAIR LÓPEZ MOGOLLÓN
- Apoderado de la demandada UNICENTRO – DR. DANIEL SEBASTIÁN RÍOS MARÍN.
- Apoderado de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. – CARLOS ESTEBAN FRANCO ZULUAGA.
- Apoderada de las llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. – DR. LUIS FELIPE GÓMEZ MORALES.
- Apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. – DR. JUAN DIEGO ROBLES.

SANEAMIENTO De acuerdo con las manifestaciones dadas por los apoderados y la revisión oficiosa del Despacho, no se hallan irregularidades procesales en esta etapa, se da cumplimiento en debida forma con el control de legalidad de que trata el Numeral 8º del art. 372 del C.G.P, en concordancia con el Art. 42 del mismo código. Por ello se continuará con el desarrollo normal de la audiencia a fin de llegar la sentencia de fondo. **EXCEPCIONES PREVIAS:** no hay por resolver. **CONCILIACIÓN:** Luego de discutidas formulas de arreglo, no se logra llegar a un acuerdo, se declara FRACASADA la conciliación. **INTERROGATORIO DE PARTES:** De conformidad con el art. 372 del CGP. se inicia el interrogatorio oficioso a las partes, y los solicitados por los apoderados. Se interroga a **FANNY MONTENEGRO DE LUCERO**, al ingeniero **GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO** representante de **CIUADELA COMERCIAL UNICENTRO**, al Dr. **Carlos Esteban Franco** Representante legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a la Dra. **JINNETH HERNANDEZ** representante de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** al Dr. **YEZID GARCÍA** representante de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y a la Dra. **MARIA CLAUDIA ROMERO** representante de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** **FIJACIÓN DEL LITIGIO.** El problema jurídico del caso particular se determina en establecer si le asiste algún tipo de responsabilidad a la sociedad demandada, respecto a la ocurrencia de los hechos del 28 de noviembre de 2012 donde resultó lesionada la señora Fanny Montenegro, producto de una caída en las instalaciones del centro comercial Unicentro Cali y, en virtud de ello, si le corresponde a la demandada efectuar algún tipo de indemnización. En caso de encontrarse responsabilidad probada, se

examinarán las relaciones contractuales con las llamadas en garantía y si estas están obligadas a reparar de acuerdo con las pólizas traídas. **PRUEBAS POR PRACTICAR.** Se reciben los testimonios de los señores **JUAN FERNANDO LUCERO MONTENEGRO, ÁLVARO BETANCUR VINASCO.** y **ALEXANDER MORALES CORREA.** El apoderado de CHUBB SEGUROS desiste del testimonio de DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES(CHUBB). Desistimiento que es aceptado. Los demás testigos no comparecen prescindiéndose de los mismos por su inasistencia injustificada. **Se declara cerrada la etapa probatoria. ALEGATOS DE CONCLUSION.** Escuchados los alegatos de conclusión de cada uno de los apoderados, se procede a dictar el fallo. **SENTENCIA No. 046**

"(...) Por lo aquí expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas "AUSENCIA DE CULPA O DOLO DE LA DEMANDADA Y AUSENCIA NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DEL DEMANDADO Y EL DAÑO", propuestas por CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO, según las manifestaciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que fue iniciada por FANNY MONTENEGRO DE LUCERO contra la CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL, en la que fueron llamados en garantía chubb seguros de Colombia s.a., ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante a favor de los demandados y llamados en garantía. Por concepto de agencias en derecho de esta instancia, se fija la suma de \$6.000.000."

Esta providencia se notifica en estrado a las partes en los términos del artículo 294 del CGP. **APELACIÓN.** El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia. El Despacho rechaza por improcedente el recurso de reposición y CONCEDE el de apelación en el efecto suspensivo, quedando pendientes los reparos concretos. Una vez trascurrido el término de ley para presentar reparos concretos, se remitirá el expediente al superior para lo de su cargo. Es todo.



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez